

EXPEDIENTE: 01731/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01731/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 30 de junio de 2011 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito:

- 1.- Puesto que desempeña el Sr. Miguel Rosalío Soto Carreño en dicho ayuntamiento,
- 2.- Estructura orgánica de todo el ayuntamiento.
- 3.- Cuánto se paga al mes por todos los empleados del ayuntamiento.
- 4.- Cuántos empleados laboran en el ayuntamiento (desglosado por: total de plazas, total de vacantes, y cuántos de los que se encuentran activos son de base, cuantos de confianza y cuantos por honorarios.)

La información es netamente pública” **(sic)**

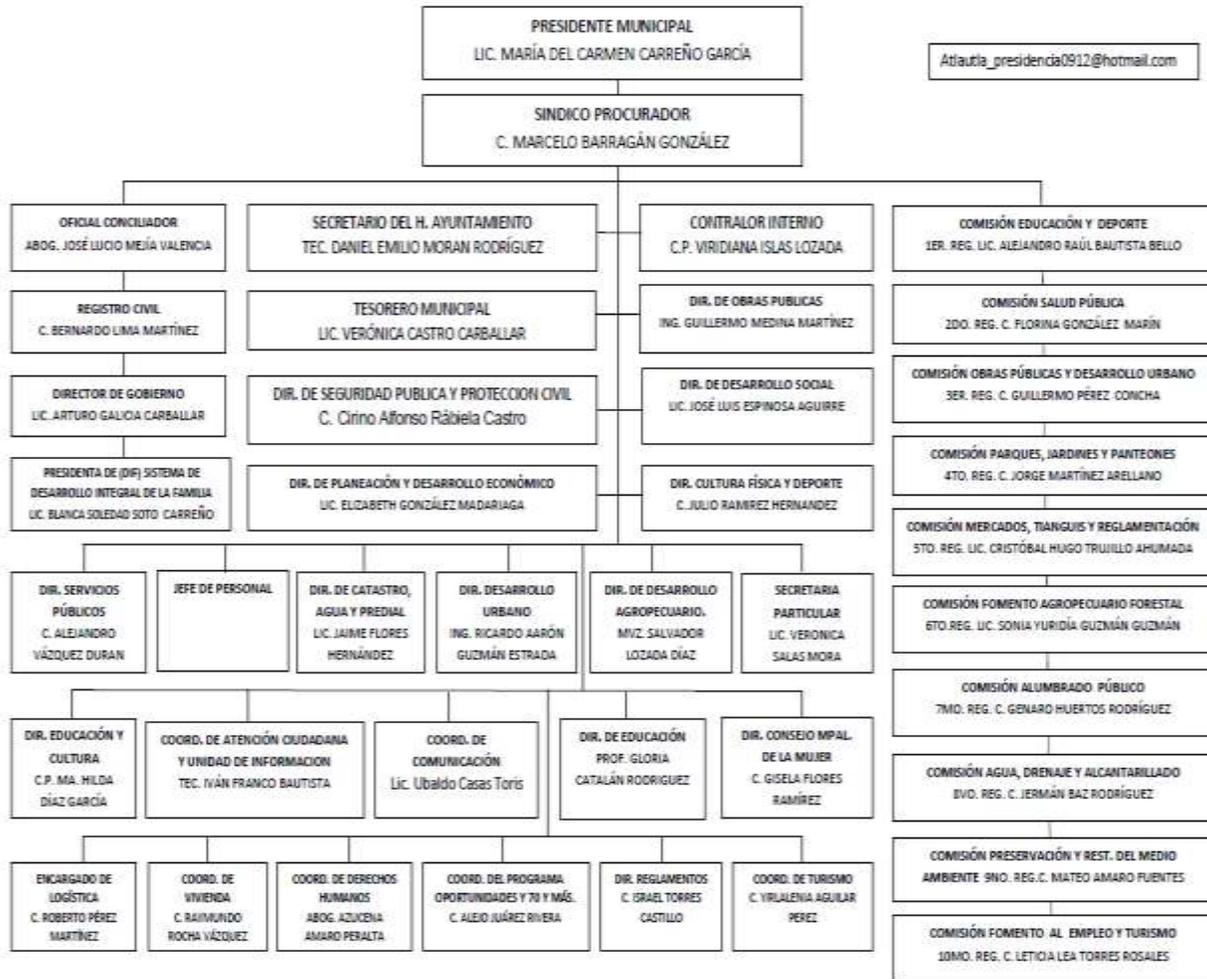
La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00027/ATLAUTLA/IP/A/2011**.

II. Con fecha 15 de julio de 2011 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a tu solicitud requerí la información al área de Tesorería y las respuestas son las siguientes:

- 1.- Puesto que desempeña el Sr. Miguel Rosalío Soto Carreño en dicho ayuntamiento.

ORGANIGRAMA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA 2009-2012



III. Con fecha 1° de agosto de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01731/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“La respuesta que dieron a mis siguientes preguntas:

- 1.- Puesto que desempeña el Sr. Miguel Rosalio Soto Carreño en dicho ayuntamiento,
- 2.- Estructura orgánica de todo el ayuntamiento.
- 4.- Cuántos empleados laboran en el ayuntamiento (desglosado por: total de plazas, total de vacantes, y cuantos de los que se encuentran activos son de base, cuantos de confianza y cuantos por honorarios.)

1.- En relación a la respuesta a mi pregunta No. 1, toda vez que la misma no ésta fundada ni motivada, esto es que el simple hecho de decir a un ciudadano que dicha persona no se tiene en nómina, no da certeza jurídica de que efectivamente lo manifestado en su respuesta sea cierto, por lo tanto considero que al no haber información o registros de dicha persona en sus archivos, resulta necesario declarar la inexistencia de la información. Para así esa respuesta tenga valides y no se preste a dudas de si es o no es verdad lo que manifiestan. Por lo tanto requiero que se verifique si efectivamente la respuesta es correcta.

2.- En relación a mi pregunta No. 2, a mi parecer la estructura que proporcionaron es incompleta, puesto que en una respuesta a una de mis preguntas me dicen lo siguiente: " 305 Funcionarios y Empleados, 14 Sindicalizados y Total de Plazas 31", por lo tanto dicha información no concuerda con los puestos contenidos en la estructura proporcionada, de ahí que resulte necesario se verifique si es el único organigrama con el que cuentan, cosa que dudo mucho, pues deben conocer a perfección de quien depende cada uno de los servidores públicos adscritos a dicho ayuntamiento.

3.- Por último la respuesta a mi pregunta No. 4, toda vez que esta no es clara, pues solicite lo siguiente: " cuántos empleados laboran en el ayuntamiento (desglosado por: total de plazas, total de vacantes, y cuantos de los que se encuentran activos son de base, cuantos de confianza y cuantos por honorarios.)", y se limitan a responderme de manera muy ambigua lo siguiente: " 305 Funcionarios y Empleados, 14 Sindicalizados y Total de Plazas 31". Lo cual considero muy confuso e incompleto, por lo que solicito que dicho ayuntamiento se pronuncie por cada punto y de respuesta de manera clara, eficaz y expedita".
(sic)

IV. El recurso **01731/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SICOSIEM**" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la que se considera que la respuesta se entrega incompleta o no corresponde a lo solicitado. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

Ninguna de las partes manifestó las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que la información proporcionada es incompleta.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, es completa respecto de los puntos petitorios.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Al respecto, **EL RECURRENTE** manifestó que la respuesta no estaba fundada y motivada situación que no daba certeza jurídica, por lo tanto, se requería que se declarara la inexistencia de la información.

En esa virtud, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** señale que la persona señalada no cuenta con puesto alguno pues no se encuentra dentro de la nómina del Ayuntamiento, por ese concepto es un hecho de naturaleza negativa. Por lo tanto, el hecho negativo que define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, porque como negación de algo no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un **hecho negativo** por ser lógica y materialmente imposible.

Así, la doctrina procesal mexicana aporta y ejemplifica esta situación:

“En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente...”¹

Que, por otro lado, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

No es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación. Basta con señalar la negativa.

Por lo dicho, en vista de lo que establece el artículo 41 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos. Lo que *a contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los archivos.

Otro punto importante que debe señalarse, es el relativo a la no emisión de la resolución a la que se refiere el artículo 30, fracción VIII de la Ley de la materia:

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

¹ Voz “*Hechos Negativos (Prueba de los)*”, en **PALLARES, Eduardo**. Diccionario de Derecho procesal Civil. Edit. Porrúa, México, 1990, págs. 398-399. Asimismo, este concepto se funda en la máxima latina: *probatio non incubit cui negat* (el probar no se apoya en las negaciones).

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia”.

Esto es, **EL SUJETO OBLIGADO** no emitió una confirmación de la declaratoria de inexistencia ya que, propiamente no se le niega la información. Por el contrario, se le hace saber a **EL RECURRENTE** que no se cuenta con el puesto ya que la persona citada no se encuentra dentro de la nómina del Ayuntamiento. Por lo que este Órgano Garante coincide con dicho argumento, mismo que es atendible en la presente Resolución.

Respecto del punto 2:

- Estructura orgánica de todo el ayuntamiento.

EL SUJETO OBLIGADO refiere en la respuesta que se anexa el organigrama requerido.

Por su parte, **EL RECURRENTE** refiere que la estructura que se proporciona es incompleta al no concordar los puestos contenidos en dicho organigrama con los datos proporcionados en el punto 4 de la respuesta.

Por tal situación, vale la pena traer a colación lo que la normatividad establece para tal efecto, a saber:

La **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, señala:

“Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.”

Los artículos anteriores establecen de manera clara y específica la forma en la que está constituido el Ayuntamiento de cada uno de los municipios, señalando las correspondientes diferencias que por razones de población atañen a cada uno de los 125 municipios que conforman al Estado de México.

De igual manera el mismo ordenamiento establece la existencia de dependencias y entidades de la administración pública, las cuales auxiliaran al Ayuntamiento en el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, estableciendo:

“Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público.

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

I. La secretaría del ayuntamiento;

II. La tesorería municipal.

Artículo 88.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal conducirán sus acciones con base en los programas anuales que establezca el ayuntamiento para el logro de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 89.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos, ejercerán las funciones propias de su competencia previstas en esta Ley o en los reglamentos o acuerdos expedidos por los ayuntamientos. En los reglamentos o acuerdos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los ayuntamientos, en función de las características socio-económicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.

Artículo 90.- Los titulares de cada una de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, acordarán directamente con el presidente municipal o con quien éste determine, y deberán cumplir los requisitos señalados en esta Ley; éstos servidores públicos preferentemente serán vecinos del municipio.”

Por otra parte, el **Bando Municipal de Atlautla**, establece:

“Artículo 1.- El presente Bando Municipal es de interés público, de carácter obligatorio y de observancia general, y tiene por objeto establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, la organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal, así como regular los derechos y obligaciones de los particulares en materia administrativa, sancionando el incumplimiento al mismo, sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en todo el territorio del municipio de Atlautla, Estado de México”.

“Artículo 2.- El municipio de Atlautla es parte integral de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de México, por Decreto número 42 del H. Congreso de nuestro Estado, y se erigió como tal el nueve de octubre de 1874, el cual tiene personalidad jurídica propia, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior; está gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermediaria entre éste y el gobierno del Estado de México”.

“Artículo 6.- El gobierno del municipio de Atlautla, es representativo, popular y democrático, propugna como valores superiores los ordenamientos jurídicos, la libertad, la justicia y la igualdad”.

“Artículo 31.- El gobierno del Municipio para su ejercicio se deposita en una Asamblea deliberante denominada Ayuntamiento, que integrado en cabildo es la máxima Autoridad del Municipio, de acuerdo a lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; y ejercerá su competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población y política administrativa; está integrado por el Presidente

Municipal Constitucional quien lo presidirá, un Síndico y diez Regidores electos; seis regidores según el principio de mayoría relativa y cuatro regidores según el principio de representación proporcional, con las facultades y obligaciones que las leyes les otorguen y el Secretario del H. Ayuntamiento quien tendrá vos y no voto.

El H. Ayuntamiento sesionará cuantas veces sea necesario en asuntos urgentes, a petición de la mayoría de sus miembros y podrá declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones del H. Ayuntamiento serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que estas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el H. Ayuntamiento.

Las sesiones del H. Ayuntamiento se celebraran en la oficina de presidencia, habilitada como sala de cabildos y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal efecto.

“Artículo 32.- El Presidente Municipal es el encargado de ejecutar los acuerdos del H. Ayuntamiento, así como asumir la representación jurídica del mismo en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz presentación de los servicios públicos municipales, por lo tanto, es el titular de la Administración Pública del Municipio, con base en los criterios y políticas establecidas por el H. Ayuntamiento, y contará con todas aquellas facultades que le concede la legislación, así mismo, actuará como órgano de comunicación con las demás autoridades Federales, Estatales, regulándose la función de los demás miembros del cabildo por lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México”.

“Artículo 40. – Las Dependencias y entidades de la administración Pública Municipal conducirán sus acciones con base en los programas anuales que establezca el H. Ayuntamiento para el logro de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal.

La Administración Municipal se integra además con órganos administrativos, subordinados al Presidente Municipal y se organiza de forma centralizada, descentralizada y paramunicipal”.

“Artículo 41. – Son Dependencias, Órganos, Direcciones de la Administración Pública Municipal los siguientes:

a) Dependencias

- 1.- La Secretaría del Ayuntamiento;
- 2.- La Tesorería Municipal.
- 3.- La Dirección de Obras Públicas o equivalente.

b) Órganos

- 1.- Contraloría Municipal. 2.- Oficialía Calificadora.

c) Son Unidades de la Administración Pública Municipal las siguientes Direcciones:

EXPEDIENTE:

01731/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

████████████████████

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

- 1.- Gobierno.
- 2.- Desarrollo Social.
- 3.- Planeación y Desarrollo Económico.
- 4.- Desarrollo Urbano.
- 5.- Obras Públicas.
- 6.- Seguridad Pública y Protección Civil.
- 7.- Servicios Públicos.
- 8.- Catastro y Predial.
- 9.- Deporte.
- 10.- Desarrollo Rural Sustentable.
- 11.- Reglamentos.
- 12.- Departamento de personal.
- 13.- Agua Potable, drenaje y alcantarillado.

Los Organismos Públicos descentralizados de la Administración Pública Municipal son los siguientes:

- 1.- Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia. "DIF";
- 2.- Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte: "IMCUFIDE";
- 3.- Defensoría Municipal de los Derechos Humanos. "DMDH".

De lo vertido, se observa que para el cumplimiento de sus funciones, el Presidente Municipal cuenta con una serie de dependencias que integran la administración pública municipal que se conforma de una estructura mínima establecida en términos de la normatividad correspondiente dividida en sector central y descentralizado.

Las unidades administrativas se encuentran conformadas por servidores públicos jerarquizados por categoría en función de las atribuciones que les son conferidos, mismos que por el trabajo que prestan reciben una remuneración adecuada.

Puntualizado lo anterior, nos encontramos que al contar con una estructura administrativa organizada de manera jerarquizada de acuerdo a las atribuciones de cada una, **EL SUJETO OBLIGADO** debe contar con el correspondiente organigrama, entendiéndose esto como el diagrama de flujo en el que se ordenan las unidades administrativas de acuerdo a su jerarquía.

De tal forma, que el organigrama señalado no necesariamente tiene que coincidir con el número total de la plantilla con la que cuentan los sujetos obligado, así las cosas, que el archivo entregado a **EL RECURRENTE** contiene los datos necesarios para cumplir con esta obligación.

Respecto el punto 4:

- Cuántos empleados laboran en el ayuntamiento (desglosado por: total de plazas, total de vacantes, y cuantos de los que se encuentran activos son de base, cuantos de confianza y cuantos por honorarios).

EL SUEJTO OBLIGADO señaló lo siguiente: 305 Funcionarios y Empleados, 14 Sindicalizados y Total de Plazas 319.

Y por último, **EL RECURRENTE** manifestó que la respuesta no era clara y solicitó que **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunciara por cada uno de los puntos requeridos.

De las constancias que se presentan, se puede apreciar que la información que hace llegar **EL SUJETO OBLIGADO** atiende sólo un par de rubros que fueron solicitados en este punto del requerimiento.

Tal situación, permite señalar que la información se hizo llegar de manera incompleta pues no contiene de manera desglosada todos y cada uno de los puntos que al respecto se refieren.

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción II de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. **Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

En vista al presente caso, la respuesta y sólo en lo concerniente al punto 4 de la solicitud de origen no atendió los extremos del requerimiento formulado. Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia en el punto de la solicitud que refleja un derecho de acceso a la información, toda vez que la solicitud es competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión, se modifica la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y son fundados parcialmente los agravios manifestados por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de entrega incompleta al dar respuesta a la solicitud de información, prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, conforme a lo siguiente:

- Cuántos empleados laboran en el ayuntamiento (desglosado por: total de plazas, total de vacantes, y cuantos de los que se encuentran activos son de base, cuantos de confianza y cuantos por honorarios).

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 01731/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2011.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO AUSENTE EN LA VOTACIÓN. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

<p>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</p>	<p>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</p>
<p>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</p>	<p>AUSENTE EN LA VOTACIÓN ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO</p>

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01731/INFOEM/IP/RR/2011.